

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 336-2009-PIURA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Silvia Carolina Aguilar Krugg contra la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha ocho de julio de dos mil nueve, obrante a fojas ciento noventa y seis que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los magistrados Roberto Palacios Márquez, Daniel Arteaga Rivas, Martín Ato Alvarado, Francisco Cunya Celi, Jackeline Yalán Leal, Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga, Juan Carlos Checkley Soria y Eliseo Reyes Puma, en sus actuaciones como Vocales (hoy jueces Superiores) Titulares de la Corte Superior de Justicia de Piura; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, se advierte de los actuados que la recurrente interpuso acción de amparo contra el doctor Jaime Gómez Valverde, Gerente de Personal y Escalafón del Poder Judicial y contra los antes mencionados magistrados, sosteniendo que se convocó a concurso las plazas de Secretario de la Sala Civil de Sullana, Relator de la Sala Civil de Sullana, Secretario de la Primera Sala Penal de Piura y Relator de la Segunda Sala Penal de Piura, cuando éstas habían sido asignadas mediante Resolución Administrativa de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura al haber pasado a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato, indicando que con dicho concurso se estaba desconociendo cargo y remuneración, soslayando la dignidad del trabajador y amenazando su derecho laboral; por lo que, solicitó la regularización de su situación laboral de Secretaria de la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de Sullana,

Segundo: Que, sin embargo, el Órgano de Control al declarar no haber mérito para abrir investigación formal contra los magistrados quejados de la Corte Superior de Justicia de Piura ha sostenido que en sus actuaciones no se evidencia inconducta funcional alguna, como así también lo advirtió el juzgador al declarar la improcedencia de la demanda de amparo, en tanto se trata de discrepancias surgidas por decisiones administrativas adoptadas por las autoridades correspondientes del Poder Judicial, respecto a la convocatoria pública para ocupar aquellas plazas de Relatores y Secretarios de Salas en la Corte Superior de Justicia de Piura que no fueron cubiertas por concurso público de méritos, lo que no constituye irregularidad funcional alguna cometida por los magistrados quejados, pues las decisiones adoptadas y cuestionadas por la quejosa obedecen a criterios surgidos en base a la aplicación de normas plenamente establecidas para el acceso a la carrera pública.

Tercero: Que, por su lado, la apelante en su recurso impugnatorio de fojas doscientos quince, insistiendo en su petitorio original, alega básicamente que: **a)** Al haber sacado a concurso público las plazas asignadas a servidoras de condición indeterminada, por haberse desnaturalizado sus contratos al haber excedido los cinco años de contratación bajo el régimen laboral de la actividad privada, se dejó sin plaza a su persona a pesar de tener conocimiento que los puestos estaban asignados; **b)** La Administración informa que no es titular de una plaza en la Corte Superior de Justicia de Piura, por cuanto no existe plaza vacante



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Fág. 2. QUEJA OCMA N° 336-2009-PIURA

en el presupuesto analítico de la referida sede judicial; c) Los magistrados quejados han infringido la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto al desconocer su ingreso al Presupuesto Analítico de dicha Corte Superior de Justicia, por haber ejercido labores de carácter permanente y propio de la entidad, bajo la modalidad de contratados, prescrito en el inciso f) de la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma; y, d) La acción de amparo interpuesta permitirá esclarecer los derechos que apearca adquirir la condición de indeterminado en el régimen laboral de la actividad privada dentro de una institución pública. **Cuarto:** Que, revisados y analizados los actuados, se desprende que la recurrente Silvia Carolina Aguilar Krugg pretende se le reconozca como titular de la plaza de Secretaria de Sala por desnaturalización de su contrato, al haber trabajado más de cinco años en el mismo puesto; sin embargo, se advierte que el nombramiento de Secretario y Relator de Sala sólo se realiza mediante convocatoria a concurso público de méritos, y que la persona que apruebe todos los exámenes, obteniendo el puntaje mas alto y cumpliendo los requisitos especificados por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial será la acreedora de la titularidad de la plaza, de acuerdo a lo normado en el artículo doscientos cincuenta y ocho de la citada ley orgánica; y, en este caso, la recurrente no ha participado en concurso público de méritos alguno, por lo que no puede ser titular de la plaza pretendida. **Quinto:** Que, respecto a que la Administración le ha comunicado que no tiene plaza presupuestada en la Corte Superior de Justicia de Piura, se refiere a que la recurrente no es titular de la plaza de Secretaria de Sala, pero se le reconoce sus derechos laborales al haber adquirido la condición de plazo indeterminado, con lo que deja de firmar contratos modales, al pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, pero ello de ninguna manera le da derecho a ser titular de la plaza mencionada, porque la titularidad se adquiere mediante concurso público de méritos, conforme se ha mencionado precedentemente. **Sexto:** Que, además según consta de la resolución obrante a fojas veinte, se le ha reconocido su derecho de cambio contractual de plazo fijo a indeterminado; asimismo, se menciona que se le debe asignar una plaza vacante, una plaza de cargo similar, asignándosele la plaza en la Sala Civil Descentralizada de Sullana, que tampoco implica de ninguna manera la titularidad de dicha plaza conforme se ha expuesto. **Sétimo:** Que, a mayor abundamiento, la controversia surgida ha sido resuelta definitivamente por el Tribunal Constitucional mediante sentencia expedida en el Expediente número mil cuatrocientos setenta y cinco guión dos mil nueve guión PA diagonal TC de fecha diez de agosto de dos mil diez, que declaró -de manera corroborativa- la improcedencia de la demanda de amparo sustentando que en la Sentencia del Tribunal Constitucional número doscientos seis guión dos mil cinco guión PA publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintidós de diciembre de dos mil cinco, "en el marco de su función ordenador que les es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativo a materia laboral, concernientes a los regimenes privado y público", agregando que conforme "con los criterios de procedencia establecidos en

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 336-2009-PIURA

los fundamentos siete a veinticinco de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo cinco, inciso dos, del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado". **Octavo:** Que, por todo lo expuesto se concluye que no se han advertido indicios de irregularidad alguna en las actuaciones de los doctores Roberto Palacios Márquez, Daniel Arteaga Rivas, Martín Ato Alvarado, Francisco Cunya Celi, Jackeline Yalán Leal, Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga, Juan Carlos Checkley Soria y Eliseo Reyes Puma, en sus actuaciones como Jueces Superiores Titulares de la Corte Superior de Justicia de Piura; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y tres, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha ocho de julio de dos mil nueve, obrante de fojas ciento noventa y seis a doscientos seis, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los doctores Roberto Palacios Márquez, Daniel Arteaga Rivas, Martín Ato Alvarado, Francisco Cunya Celi, Jackeline Yalán Leal, Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga, Juan Carlos Checkley Soria y Eliseo Reyes Puma, en sus actuaciones como Vocales (hoy Jueces Superiores) Titulares de la Corte Superior de Justicia de Piura; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.

JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE